



# LXVI

LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

"2025. LXVI LEGISLATURA era Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

# RECIBIDO

29 AGO 2025  
12:25h

## MÓNICA BELÉN

—DIPUTADA LOCAL—  
DISTRITO XVII, TLACOLULA

OFICIO: HCEO/LXVI/MBLJ/062/2025  
ASUNTO: Presentación de Iniciativa

Secretaría de Servicios Parlamentarios San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 29 de agosto de 2025

**LIC. FERNANDO JARA SOTO**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DE LA LXVI LEGISLATURA**  
**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PRESENTE**

Quien suscribe Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 100 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por este medio, presento la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII BIS "DEL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PURIFICADORES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO" AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO "SALUBRIDAD LOCAL" DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE OAXACA.

Lo anterior, para que sea inscrita en el orden del día de la próxima sesión plenaria de este Honorable Congreso y se siga con el procedimiento legislativo correspondiente.

Sin otro particular, reciba un respetuoso saludo.

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA BASE DEL DERECHO PROPIO"**  
**DIPUTADA POR EL DISTRITO XVII, TLACOLULA DE MATAMOROS**



**DEL ESTADO DE OAXACA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
**LXVI LEGISLATURA**  
**DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER**  
**TLACOLULA DE MATAMOROS**  
**DISTRITO XVII**

**DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
29 AGO 2025

Dirección de Asesoría Legislativa  
C-f.p. Archivo



**MÓNICA  
BELÉN**  
—DIPUTADA LOCAL—  
DISTRITO XVII, TLACOLULA

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

**DIPUTADA ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMENEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXVI LEGISLATURA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
PRESENTE**

Quien suscribe Mónica Belén López Javier, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Fuerza por Oaxaca en esta Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO VII BIS "DEL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PURIFICADORES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO" AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO "SALUBRIDAD LOCAL" DE LA LEY ESTATAL DE SALUD DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El acceso al agua segura para consumo humano constituye un derecho humano fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano. La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró en 2010 que el derecho al agua potable y al saneamiento es esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. En consecuencia, los poderes públicos tienen la obligación de garantizar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad del agua destinada al consumo humano.

En Oaxaca, este desafío reviste una dimensión particularmente crítica. De acuerdo con los datos más recientes, apenas el 38.9% de las viviendas del estado cuentan con agua entubada dentro de la vivienda, lo que refleja un rezago histórico en infraestructura y servicios básicos. En las zonas rurales y en buena parte de las comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, el acceso al agua potable es todavía más precario y depende de sistemas comunitarios de captación, acarreo manual o fuentes de dudosa calidad. Esta situación ha generado que un porcentaje muy alto de la población dependa cotidianamente de la compra de

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

agua purificada en garrafón, sea en presentaciones de marcas comerciales o mediante establecimientos locales de purificación y rellenado.

Las purificadoras de agua y expendios a granel se han multiplicado en todos los municipios del estado, ofreciendo un servicio esencial para las familias. La mayoría de estos establecimientos son micro y pequeñas empresas familiares que, además de atender una necesidad vital, generan empleo e ingresos para la economía local. Sin embargo, este crecimiento acelerado no ha sido acompañado de un marco normativo específico que regule sus procesos, asegure la calidad sanitaria del agua que expenden y brinde certidumbre tanto a consumidores como a operadores. Actualmente, la Ley Estatal de Salud faculta a las autoridades sanitarias para vigilar y controlar los establecimientos que expenden alimentos y bebidas, pero no establece disposiciones concretas para las purificadoras de agua, pese a tratarse de un insumo de altísima sensibilidad sanitaria.

La ausencia de regulación específica ha dado lugar a prácticas desiguales: mientras algunos establecimientos cumplen cabalmente con las Normas Oficiales Mexicanas y cuentan con laboratorios de apoyo, otros operan con procesos deficientes, reutilizando envases deteriorados o sin controles microbiológicos periódicos. Esta situación constituye un riesgo a la salud pública, pues el agua contaminada puede transmitir enfermedades gastrointestinales, parasitosis, hepatitis A y otros padecimientos que afectan de manera especial a niñas, niños, personas mayores y comunidades en situación de vulnerabilidad. Al mismo tiempo, la falta de un marco jurídico claro genera incertidumbre para las personas propietarias de purificadoras, quienes no siempre saben con precisión cuáles son sus obligaciones y cómo cumplirlas.

Es importante destacar que a nivel federal sí existen normas que establecen los parámetros mínimos de calidad y operación, tales como la NOM-127-SSA1-2021, que determina los límites permisibles de calidad del agua para uso y consumo humano; la NOM-201-SSA1-2015, que regula el agua y hielo para consumo humano envasados y a granel; y la NOM-251-SSA1-2009, que establece las buenas prácticas de higiene para el proceso de alimentos y bebidas. Sin embargo, la aplicación de estas normas en los estados depende de la capacidad de vigilancia local, la cual en muchos casos es limitada, y de la existencia de disposiciones estatales que traduzcan estos parámetros en obligaciones específicas y

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

verificables para los establecimientos. En Oaxaca, la falta de este capítulo específico genera un vacío que es necesario subsanar.

La presente iniciativa tiene como finalidad crear un Capítulo VII BIS en la Ley Estatal de Salud, que establezca reglas claras y equilibradas para los establecimientos purificadores de agua para consumo humano, con un enfoque de prevención, transparencia y acompañamiento. El objetivo no es criminalizar ni sancionar de manera excesiva a las purificadoras, sino garantizar que toda persona en Oaxaca tenga acceso a agua purificada confiable, al mismo tiempo que se respeta y protege la economía de las familias que dependen de este servicio. Para ello, se propone un esquema de regulación gradual y asistida, que combine obligaciones básicas con incentivos y programas de apoyo.

Entre los aspectos centrales de la iniciativa destacan los siguientes: la obligación de registro en un padrón estatal público y digital de todas las purificadoras y centros de rellenado; la exigencia de procedimientos mínimos de limpieza, desinfección y mantenimiento de equipos; la designación de un responsable sanitario; la realización de análisis microbiológicos y fisicoquímicos periódicos en laboratorios autorizados; y la exhibición de resultados de calidad de manera visible para los consumidores, incluyendo el uso de herramientas digitales como códigos QR. Asimismo, se crea un Programa Estatal de Cumplimiento Asistido para apoyar a las micro y pequeñas purificadoras, mediante capacitaciones, guías de autoverificación y vinculación con laboratorios, evitando que la carga regulatoria sea un obstáculo para su operación.

De manera innovadora, se propone la creación del Sello "Oaxaca Agua Segura", que se otorgará a los establecimientos que acrediten un cumplimiento integral de las disposiciones aplicables, como un distintivo público que incremente la confianza de la ciudadanía y fortalezca la competitividad del sector. También se establece la obligación de la autoridad sanitaria de publicar un informe anual con datos desagregados por lengua indígena y municipio sobre los establecimientos regulados, lo cual permitirá evaluar los avances y garantizar transparencia.

Con ello, Oaxaca no sólo cumpliría con los estándares nacionales e internacionales en materia de derecho al agua y protección de la salud, sino que se colocaría a la vanguardia en la regulación de un sector vital para la vida cotidiana de su población. Esta iniciativa refleja un equilibrio necesario entre la protección de la salud pública y la preservación de las economías locales,

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

asegurando que las oaxaqueñas y oaxaqueños tengan acceso a agua purificada segura y confiable, al tiempo que se fortalece la confianza social en las instituciones y en quienes brindan este servicio.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, emite el presente:

### **DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona el Capítulo VII BIS "Del control sanitario de los establecimientos purificadores de agua para consumo humano" al Título Décimo Segundo "Salubridad Local" de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

### **CAPÍTULO VII BIS**

#### **DEL CONTROL SANITARIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS PURIFICADORES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO**

**ARTÍCULO 207 BIS.-** El presente Capítulo tiene por objeto establecer las bases de control sanitario aplicables a los establecimientos purificadores de agua para consumo humano, incluidos los centros de rellenado en garrafón y envases reutilizables, así como las obligaciones de transparencia al consumidor, trazabilidad y verificación sanitaria.

**Artículo 207 TER.** Para efectos de este Capítulo se entenderá por:

- I. Establecimiento purificador: la unidad económica donde se realiza tratamiento, purificación, envasado o rellenado de agua para consumo humano.
- II. Agua purificada: aquella que cumpla los límites permisibles de calidad para uso y consumo humano establecidos en la normatividad aplicable.
- III. Responsable sanitario: la persona designada por el establecimiento para vigilar el cumplimiento sanitario, capacitada conforme a lineamientos que emita la Secretaría de Salud del Estado.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

IV. Sello "Oaxaca Agua Segura": el distintivo público otorgado por la autoridad sanitaria a los establecimientos que acrediten cumplimiento integral de las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 207 QUÁTER.** Los establecimientos purificadores deberán presentar aviso a la Secretaría de Salud del Estado previo al inicio de operaciones. La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un Padrón Estatal de Purificadoras, de acceso público y digital, que incluirá al menos: nombre o razón social, domicilio, fecha de aviso, responsable sanitario registrado y situación de cumplimiento.

**ARTÍCULO 207 QUINTUS.** Los requisitos mínimos de operación serán los siguientes:

I. Implementar procedimientos de limpieza y desinfección, mantenimiento de equipos y bitácoras de operación.

II. Contar con áreas diferenciadas para lavado, desinfección y llenado, y utilizar envases aptos para contacto con alimentos.

III. Designar un responsable sanitario y asegurar la capacitación anual del personal.

**ARTÍCULO 207 SEXTUS.** Los establecimientos deberán realizar análisis microbiológicos mensuales y fisicoquímicos trimestrales, así como análisis ampliados anuales cuando corresponda. Los análisis deberán practicarse en laboratorios autorizados por la autoridad sanitaria competente y los resultados deberán compararse con los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO 207 SÉPTIMUS.** Los establecimientos deberán exhibir de manera visible los resultados de sus análisis más recientes, la fecha de llenado y el lote correspondiente.

**ARTÍCULO 207 OCTAVUS.** El lavado, enjuague y desinfección de envases retornables deberá realizarse conforme a procedimientos documentados. Queda prohibido rellenar envases no aptos para contacto con alimentos o en mal estado.

"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

Se deberán llevar bitácoras de lotes y fechas de llenado para garantizar la trazabilidad.

**ARTÍCULO 207 NONUS.** La Secretaría de Salud implementará un Programa Estatal de Cumplimiento Asistido para micro y pequeñas purificadoras, que incluirá capacitaciones, guías de autoverificación, plazos de regularización y vinculación con laboratorios. Asimismo, establecerá los criterios para otorgar el Sello "Oaxaca Agua Segura".

**ARTÍCULO 207 DECIMUS.** Las autoridades estatales y municipales coordinarán acciones de vigilancia y fomento sanitario, así como programas de apoyo y financiamiento para no afectar a las economías locales dedicadas a esta actividad. Cuando las medidas administrativas puedan afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas titulares de establecimientos, se observará el principio de consulta previa, libre e informada.

**ARTÍCULO 207 UNDÉCIMUS.** La Secretaría de Salud del Estado elaborará y publicará un informe anual sobre el número de verificaciones y resultados de calidad en establecimientos purificadores, desagregado por municipio y lengua, que deberá difundirse en el Periódico Oficial del Estado y en su portal institucional.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Salud del Estado, emitirá dentro de los 120 días siguientes a la entrada en vigor de este decreto, los lineamientos técnicos para la operación del padrón estatal, la verificación sanitaria y la exhibición de resultados al consumidor.

**TERCERO.** Los establecimientos en operación al momento de entrada en vigor de este decreto contarán con un plazo de doce meses para ajustarse a las obligaciones previstas en este Capítulo.

**CUARTO.** La Secretaría de Salud del Estado, implementará el Programa Estatal de Cumplimiento Asistido en un plazo no mayor a 180 días, priorizando a micro y pequeñas purificadoras y a las ubicadas en zonas rurales e indígenas.

*"2025, Bicentenario de la Primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"*

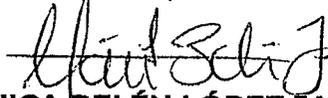
**QUINTO.** La Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Economía evaluarán mecanismos de apoyo y estímulo, tales como capacitación gratuita, vinculación con laboratorios autorizados y facilidades crediticias, a efecto de no afectar a las economías locales y fortalecer la calidad sanitaria del agua purificada en el estado.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado de Oaxaca  
San Raymundo Jalpan, 29 de agosto de 2025

**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

**DIPUTADA POR EL DISTRITO 17, TLACOLULA DE MATAMOROS**



**DIP. MÓNICA BELÉN LÓPEZ JAVIER**